

Santa Marta, D.T.C.H, 13 de diciembre de 2.021.

Señores:

**MAGISTRADOS SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN 04**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROSE MARY HENRIQUEZ FRIOLY EN CONTRA DE ECOPETROL S.A.** Radicado No. 130013105001202100056-01. Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2.021, PUBLICADO EN EL ESTADO DE FECHA 9 DE QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2.021, CONFIRMADO POR AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2.021.**

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.842.719 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional Número 221.015 del C. S de la J, actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted para manifestarle que formulo recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 64 del C. P. T y S.S. en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, publicado y notificado en el Estado Electrónico 217 del día 9 de diciembre de 2.021, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

Es usted competente para conocer los presentes recursos, de conformidad con el artículo 62, 63 y 65 del C. P. L y S.S., por ser ustedes los funcionarios que adoptaron la decisión que resolvió confirmar el auto de fecha 1 de junio de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena que adoptó la decisión de rechazó de la demanda, a través del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicada y notificada por Estado el día 4 de junio de 2.021 y el auto de fecha 31 de agosto de 2021 por medio del cual se confirmó dicha decisión por el Juez de primera instancia, ratificada por los Honorables Magistrados a través del auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, el cual es objeto de cuestionamiento y por resultar procedentes los recursos enunciados, según la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

- I. **Razones de Hecho y Derecho del Auto de Fecha 7 de diciembre de 2.021, Proferido por la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.**

(...)

Sea lo primero indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001.

En el presente caso no existe discusión en que la empresa demandada es Ecopetrol S.A, entidad organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, naturaleza que hace necesario el agotamiento de la reclamación administrativa señalado en el artículo 6° del CPTSS.

La reclamación administrativa de que trata el Art. 6 del CPT debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, pues como tal, i) constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública por lo que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no es competente para conocer del asunto, por tanto representa uno de los llamados “presupuestos procesales”; y ii) Delimita el marco de las condenas a imponer por parte del juez, pues estas deben coincidir con las expresamente señaladas en la aludida solicitud previa. (Sentencia CSJ SL1195-2020)

El fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular.

Al revisar los archivos “02Pruebas” y “03Pruebas”, del expediente digital, los cuales constan de 500 y 481 folios, respectivamente, no se revela reclamación alguna ante la demandada ECOPETROL S.A.

Arguye el recurrente que este presupuesto debía darse por satisfecho, pues la demandada conocía los hechos y pretensiones, por participar en el procedimiento sancionatorio y haberse agotado conciliación prejudicial ante la procuraduría, puesto que inicialmente demandó ante la jurisdicción de lo contencioso.

Para la Sala el haberse adelantado por parte del empleador de la demandante procedimiento disciplinario que desembocó en una sanción de suspensión, no permite dar por probado el agotamiento del presupuesto de la reclamación administrativa, pues si bien se predica un conocimiento de los hechos del procedimiento disciplinario, ello no da certeza sobre las pretensiones del trabajador en el proceso ordinario.

Con relación a la citación a conciliación prejudicial ante procuraduría, advierte esta Corporación que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado que son admisibles y válidas las reclamaciones que se hagan a través del Ministerio del Trabajo o se desarrollen ante cualquier autoridad que esté facultada para solucionar conflictos de trabajo, siempre y cuando se le entere al empleador en forma clara y precisa cuáles son los derechos que reclama quien fuera su subordinado, tal como acotó en sentencia CSJ SL4373-2019.

Más adelante, en sentencia CSJ SL4554-2020, la Corte amplió que, lo pretendido por el legislador cuando señaló en el artículo 6° del CPTSS “simple reclamo escrito” es que el empleador ante el eventual inicio de un proceso judicial hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De ahí que el

“simple reclamo por escrito” deba entenderse “como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural, como por ejemplo en actas de conciliación”.

Aunque la jurisprudencia en cita se erige por parte de la Corte para efectos de interrupción del fenómeno prescriptivo, esta Sala estima que también tiene aplicabilidad para dar por agotado el presupuesto de la reclamación administrativa como factor de competencia, siempre y cuando, durante la conciliación el empleador haya conocido de manera escrita, clara y precisa los derechos reclamados por el trabajador.

No obstante, en el expediente no reposa prueba del trámite de conciliación prejudicial ante la procuraduría y al revisar el acápite de pruebas en la demanda, ninguna alusión probatoria se hace frente a la conciliación prejudicial referenciada, por tal razón, no puede darse por probado el presupuesto procesal echado de menos por el juez de primera instancia al estudiar la admisión de la demanda. Es cierto que en escrito de demanda en los hechos del 66 al 69 la demandante adujo lo siguiente:

66. La audiencia que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2.019 fue declarada fallida.

67. Con la citada diligencia se entiende agotada la reclamación administrativa laboral ante ECOPEPETROL S.A.

68. El día 4 de febrero de 2019 se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 4 febrero del año 2019 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la sola manifestación de la accionante no basta para dar por superada la falencia procesal que impide al juez laboral conocer del asunto, en consecuencia, estuvo ajustada la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda y en esa medida se confirmará el auto apelado.

(...)

II. Razones de Hecho y Derecho de la Reposición.

Honorables Magistrados sea del caso manifestar a ustedes que nos encontramos ante una situación sorpresiva, así como curiosa, para el suscrito y mi mandante, con todo respeto lo señalo, que debe ser entendida, aclarada y corregida por sus dignidades, teniendo en cuenta los dos aspectos que a continuación señalo:

El primero, desde el momento mismo de la presentación en forma electrónica de la demanda en la cuenta de correo ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina Judicial de Cartagena, el día 11 y 12 de febrero de 2.021, en el cual se adjuntaron tres documentos y uno de los cuales se denomina DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ- comprimido_compressed -1-500.pdf, a folio 125 y 126, justo después del folio 124 del PDF, última hoja del Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A, se demuestra que no solo en los hechos 66, 67 y 68 de la demanda; sino también en el plenario se encuentra el acta de no conciliación que da cuenta del trámite de conciliación ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicación

1930 del 1 de noviembre de 2.018, con el cual a juicio de mi mandante y el suscrito, de acuerdo con lo señalado por los Magistrados por auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, se entiende agotado el trámite de reclamación administrativa laboral por cuenta de la conciliación prejudicial celebrada integralmente ante el Ministerio Público y en la cual no hubo ánimo conciliatorio por parte de la hoy demandada.

En segundo lugar, sea del caso señalar a los honorables Magistrados que a lo largo de la discusión jurídica en ciernes, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, jamás adujo la inexistencia del documento; sino que finco posición en señalar- a diferencia de lo expresado por Tribunal Sala 04 de Decisión- que con dicho trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no se entendía agotado el requisito de procedibilidad de presentación de la reclamación administrativa.

Empero, sorprendentemente, aun cuando jurídicamente se nos concede la razón a mi mandante y al suscrito, sorprende sobre manera que los honorables magistrados señalen que:

...“No obstante, en el expediente no reposa prueba del trámite de conciliación prejudicial ante la procuraduría y al revisar el acápite de pruebas en la demanda, ninguna alusión probatoria se hace frente a la conciliación prejudicial referenciada, por tal razón, no puede darse por probado el presupuesto procesal echado de menos por el juez de primera instancia al estudiar la admisión de la demanda...”

En consecuencia, lo anterior solo puede llevar a una inferencia lógica – presumible de buena fe- de que el funcionario de la rama judicial (Reparto) o el Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta o, cualquiera de sus colaboradores, no remitieron íntegramente el expediente tal como se radicó los días 11 y 12 de febrero de 2.021, o sencillamente y, lamentablemente, no fue apreciada como se debía por parte de sus dignidades la prueba que se cita en los hechos 66, 67 y 68 de la demanda, pero además fue aportada al expediente.

En virtud de ello, no es descabellado señalar que a todas luces el auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, resulta injusto, ilegal o fraudulento, como quiera que para decidir sobre la ratio en cuestión no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas arrimadas a la administración de justicia o, en su defecto, la existencia de la misma pasó – inocentemente- desapercibida por los honorables togados y/o peor aún, por acción u omisión, se haya inducido indiscriminada o deliberadamente – presuntamente- a error a los honorables Magistrados al obviar remitir dicho documento (Reenvío correos para su apreciación directa). Circunstancias éstas que por la gravedad de lo que acá está en juego solo pueden verificar sus señorías, así como las autoridades competentes en materia disciplinaria y/o penal.

La Corte Constitucional de Colombia, a través de diferentes decisiones, entre ellas, la proferida en sede de tutela como lo es la sentencia T- 074 del 2 de marzo de 2.018, expediente No. T-6.346.931, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, donde se dejó sentando lo siguiente:

(...)

4. Defecto fáctico. Noción y pautas generales

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador,

desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos^[72].

4.2. Tales deficiencias, entonces, se comportan en una doble dimensión, que le corresponde analizar al juez constitucional. Una *positiva*, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión *negativa* del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio^[73].

4.3. No obstante que se advierta la presencia de un error fáctico, esta Corporación ha sido enfática en el hecho de que la intervención del juez de tutela, cuando se cuestiona el manejo probatorio dado por la autoridad competente, deber ser *excepcional*, en razón de la autonomía e independencia de la que goza dicho funcionario en el examen del material probatorio. En particular, porque es la persona investida por el legislador para adelantar la discusión jurídica y, por ende, quien tiene la capacidad para apreciar con mayor grado de certeza los medios de prueba obrantes en el proceso. De ahí que, la acción de tutela no pueda convertirse en una instancia revisora, paralela o adicional, del estudio probatorio realizado por la autoridad competente^[74].

4.4. En consecuencia, para que resulte procedente un caso y el juez de tutela admita la configuración de un defecto fáctico, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado algunas pautas útiles para determinar en cuáles circunstancias, aun cuando el juez goza de un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el que fundamenta su decisión, utilizó sus facultades de forma irrazonable, desconociendo así las garantías fijadas en el Estatuto Superior^[75]. Entre aquellas pautas se encuentran las siguientes:

i) El error en la valoración probatoria deber ser ostensible, flagrante, manifiesta e irrazonable. Es decir, el actor debe demostrar que la decisión adoptada por el juez natural es claramente caprichosa y arbitraria, en cuyo caso no resulta comprensible, ni siquiera aplicando criterios flexibles, los motivos que orientaron su hipótesis respecto de la evidencia probatoria^[76].

ii) La argumentación judicial de los hechos, es decir, la construcción de las premisas fácticas que fundamentan la decisión, a partir de la valoración del material probatorio, desconoce los cánones de la sana crítica (la lógica, la ciencia y la experiencia), la objetividad, la legalidad o los parámetros mínimos de la argumentación judicial, lo que ocasiona que el funcionario adopte la decisión basado en elementos fácticos o normativos que resultan incomprensibles para los sujetos procesales involucrados^[77].

iii) El defecto fáctico tiene que superar la simple discrepancia interpretativa respecto del material probatorio que usualmente surge entre las partes y el juez al interior del proceso. Dicho de otro modo, si el criterio adoptado por la autoridad natural a la hora de valorar y resolver el caso resulta razonable, en tanto respeta la Constitución y la ley, no puede sustentar la intromisión en la órbita de competencia del funcionario judicial, a partir de una interpretación alternativa o una hipótesis que para la parte vencida debió haber primado. De hecho, se ha indicado que, como regla general, “*el juez de tutela debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable*”^[78].

iv) Por último, en la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, el campo de intervención del juez de tutela es menor, en virtud del principio de inmediación, el cual sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley. Al respecto, ha reiterado la Corte que: *“en estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc”*^[79].

4.5. Además de las anteriores pautas, que deberán ser analizadas de forma cuidadosa por el juez de tutela, para la Corte Constitucional, se deben tener en cuenta tres supuestos fácticos que constituyen una manifiesta deficiencia en el manejo probatorio dado por la autoridad competente, los cuales exigen de algún grado de intervención para corregirlas. En estos casos, el juez de tutela tiene la obligación de subsanar los errores probatorios, con el fin de propiciar una visión procesal que se ajuste a la realidad de los hechos, garantizar los derechos fundamentales comprometidos y los propósitos de eficiencia e imparcialidad que caracterizan a la administración de justicia. Los escenarios fijados por la doctrina constitucional son los siguientes^[80]:

i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes

Esta Corporación ha sostenido que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido^[81]. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa^[82].

Esta omisión ocurre, por ejemplo, *i)* cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o *ii)* cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que *“la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”*^[83].

ii) El defecto fáctico se configura por la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial

Esta hipótesis se presenta cuando, al momento de resolver el caso, el juez de la causa omite medios de prueba que obraban en el expediente, ya sea porque no los percibió o, de hecho, advirtiéndolos, no los tuvo en cuenta para soportar el sentido de la decisión. Sin embargo, no debe considerarse que tal omisión se constituye con cualquier medio probatorio, en razón de la libre valoración de la que goza el juez y la autónoma para la determinación su pertinencia. Lo que significa que, para que resulta

conducente el cuestionamiento, entonces, debe demostrarse que de haberse realizado su análisis y valoración completa, evidentemente, la solución al asunto debatido cambiaría radicalmente.

Bajo este escenario, para ilustrar, se ha señalado que ocurre un defecto fáctico cuando *i)* sin razón aparente, el juez natural excluye pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el asunto jurídico debatido, *ii)* deja de valorar una realidad probatoria que resulta determinante para el correcto desenlace del proceso, *iii)* declara probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente y, por último, *iv)* omite la valoración de las pruebas argumentando el incumplimiento de carga procesales que, al final, resultan arbitrarias y excesivas^[84].

iii) El defecto fáctico se configura por la valoración defectuosa del material probatorio

Cuando se alega la valoración defectuosa de los medios de prueba que sustentan determinada hipótesis fáctica, debe demostrarse que el funcionario judicial adoptó la decisión, desconociendo de forma evidente y manifiesta la evidencia probatoria. Es decir, se debe acreditar que la decisión se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido^[85].

Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que la valoración defectuosa se presenta cuando *i)* la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, *ii)* realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, *iii)* fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, *iv)* valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley, *v)* la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, *vi)* decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y, finalmente *vii)* le resta o le da un alcance a las pruebas no previsto en la ley^[86].

(...)

Sus señorías, en caso de no atenderse el pedimento de la parte demandante y el suscrito profesional del derecho, se estaría vulnerando principios y derechos constitucionales fundamentales, así como procesales, a la acción, a la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi mandante, la señora ROSE MARY ENRIQUE FEOLI, toda vez que – como se aprecia en los documentos adjuntos a la cuenta de correo electrónico de la Oficina Judicial de Cartagena- si reposa en el plenario plena prueba del agotamiento de la reclamación administrativa por cuenta del Acta de No Conciliación emitida por la Procuraduría 130 Judicial II de Cartagena de fecha 31 de enero de 2.019, recibida como se constata por mi prohijada.

Luego, reitero la posición señalada desde el momento mismo que presente la demanda y ha sido ratificado por los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, donde la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre otras, identificadas a continuación: expediente 21493 de acta 75 del 21 de noviembre de 2.003; la SL5472 de 2.014; la SL 20028 de 2.017; la SL 5159 de 2.020, la SL -1618 de 2.021 y, especialmente, la SL -4554 de 2.020, radicado bajo el número 55445, Acta 32 del 2 de septiembre de 2.020 con ponencia del magistrado IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, reiterando el precedente jurisprudencial, ha dispuesto lo siguiente:

(...)

En esa dirección, nótese que los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipulan que «*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*», sobre un derecho individualizado interrumpe la prescripción hasta por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, **esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador ante el eventual inicio de un proceso judicial hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural, como por ejemplo en actas de conciliación.** Precisamente, en la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273 la Corte expresó:

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

Asimismo, en sentencia CSJ SL12900-2014 la Corporación reiteró que si bien lo pretendido en ese «*simple reclamo*» debe estar individualizado, es decir, que lo solicitado debe ser claro y determinable, ello no significa que el escrito deba contener exigencias formales o un lenguaje técnico o jurídico para salir adelante. En esa oportunidad, así lo explicó:

Debe esta Sala recordar que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social.

Naturalmente, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito... recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.

Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas la (sic) indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción.

(...)

Negrillas fuera del texto original de la Corte.

Con la existencia de la prueba que se reporta siempre ha estado en el plenario y/o expediente judicial digital aportado por el suscrito, otra sería la suerte de la decisión que se acaba de proferir el pasado 7 de diciembre de 2.021 y con la cual se somete a riesgo el derecho sustancial de mi mandante a llevar ante la justicia un asunto de suprema valía para ella, además de ser su derecho.

Por consiguiente, ruego a sus señorías que en caso de no ser procedente el recurso de reposición, sea revisada la legalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, en virtud de las facultades oficiosas que la Ley procesal laboral les concede al ser éste injusto, ilegal e inconstitucional.

Finalmente, hay que señalar que por cuenta del Decreto 806 de 2.020, antes de radicar la Demanda y sus anexos en la Rama Judicial, se remitió al correo instituido para tal fin por parte de ECOPETROL S.A de la misma, es decir, conocen en demasía del asunto que nos ocupa y, en ese, momento también tuvieron oportunidad de pronunciarse de fonde sobre tal demandas, pero guardó silencio hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 62, 63 y 64 del C. P. T y S.S; Decreto 806 de 2.020 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señores Magistrados de la Sala 04 de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2.021, publicado y notificado por Estado No. 217 del 9 de diciembre de 2.021, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada por auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado en el estado No. 49 de fecha 4 de junio de 2.021, confirmado por auto de fecha 31 de agosto de 2.021 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena en primera instancia decidió rechazar la demanda impetrada por la señora **ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI** en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, solicito a los honorables Magistrados que revisen tal decisión y en su lugar sea revocado los autos señalados por ser contrarios a derecho y sea ADMITIDA la demanda objeto de la presente litis.

PRUEBAS

Ruego a al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, tener como tales los documentos que hacen parte del expediente digital judicial, así como los siguientes:

1. Copia de los correos remitidos y recibidos por el suscrito por parte de la Oficina Judicial de Cartagena que datan de las fechas 11, 12 y 15 de febrero de 2.021, junto con sus anexos, donde se puede apreciar lo manifestado por la parte demandante y el suscrito en relación a la existencia de la prueba que da por agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa laboral (Acta Procuraduría 130 Judicial II de Cartagena)
2. Copia correos enviados a ECOPEOTROL S.A antes de radicar la demanda y sus anexos en la Rama Judicial.
3. Copia de los autos de fecha 1 de junio y 31 de agosto de 2.021 proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, junto con los correos que los remitieron.
4. Adjunto y a continuación de los suscritos, renvío los correos antes indicados, para su valoración como prueba directa de lo manifestado y para que sea valorado integralmente por los honorables magistrados o sus colaboradores.

NOTIFICACIONES

La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEOTROL S.A recibirá notificaciones en la ciudad de BOGOTÁ D.C en la carrera 13 No. 36-24. Teléfono: 2345000

Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.
Recuperada de la <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal>

Mi mandante recibirá notificaciones en la calle 20 No. 9-56 apartamento 622 torre 3 Condominio Brisas del Mar – Barrio Cielo Mar (La Boquilla- sector la Bocana) en Cartagena.

Email: rojo3010@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 27 No. 3-37 del Edificio Dávila & Dávila en el barrio El Prado de Santa Marta.

Email: jorgelbpabogado@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Ballesteros Padilla', with a stylized flourish at the end.

Scanned by [UpScanner](#)
JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
C. C. No. 1.082.842.719 de Santa Marta- Magdalena.
T. P. No. 221.015 del C. S. de la Judicatura.

Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

2 mensajes

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de febrero de 2021, 22:02

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR
Reparto Demandas Ordinarias Laborales
E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia.
Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
Abogado Demandante

 [ANEXOS HOJA DE VIDA Y RECONOCIMIENTOS.pdf](#)

 [EXPEDIENTE ROSE MAR.pdf](#)

 [CONVENCION 2014 - 2018 - uso - ecopetrol.PDF](#)

11 adjuntos

 **Gmail - PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL.pdf**
89K

 **DEMANDA ORDINARIA LABORAL ROSMARY.pdf**
387K

 **PODER.pdf**
86K

 **EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ECOPETROL.pdf**
337K

 **SOLICITUD Y CERTIFICADO NO CONCILIACION PROCURADURIA.pdf**
2895K

 **NOTIFICACION EJECUCION SANCION.pdf**
321K

 **CERTIFICADO LABORAL ROSE MARY.pdf**
42K

 **HOJA DE VIDA ROSE MARY.pdf**
530K

 **Gmail - Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A_.pdf**
117K

 **Gmail - Respuesta automática_ Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A_.pdf**
78K

 **HISTORIAS CLINICAS - ROSE MARY.pdf**
17881K

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: Rose Mary Henriquez <rojo3010@gmail.com>

11 de febrero de 2021, 22:02

----- Forwarded message -----

De: **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA** <jorgelbpabogado@gmail.com>

Date: jue, 11 feb 2021 a las 22:02

Subject: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

To: <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Reparto Demandas Ordinarias Laborales

E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia.

Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA

Abogado Demandante

 **ANEXOS HOJA DE VIDA Y RECONOCIMIENTOS.pdf**

 **EXPEDIENTE ROSE MAR.pdf**

 **CONVENCION 2014 - 2018 - uso - ecopetrol.PDF**


11 adjuntos

 **Gmail - PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL.pdf**
89K

 **DEMANDA ORDINARIA LABORAL ROSMARY.pdf**
387K

 **PODER.pdf**
86K

 **EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ECOPETROL.pdf**
337K

 **SOLICITUD Y CERTIFICADO NO CONCILIACION PROCURADURIA.pdf**
2895K

 **NOTIFICACION EJECUCION SANCION.pdf**
321K

 **CERTIFICADO LABORAL ROSE MARY.pdf**
42K

 **HOJA DE VIDA ROSE MARY.pdf**
530K

 **Gmail - Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A_.pdf**
117K

 **Gmail - Respuesta automática_ Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A_.pdf**
78K

 **HISTORIAS CLINICAS - ROSE MARY.pdf**
17881K

Respuesta automática: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

1 mensaje

Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "jorgelbpabogado@gmail.com" <jorgelbpabogado@gmail.com>

11 de febrero de 2021, 22:03

RESPUESTA AUTOMATICA

(Leer hasta abajo)

Señor Usuario:

Este correo es para presentación de demandas de la Jurisdicción Ordinaria. Si lo que envío fue una Tutela o Habeas Corpus, a pesar que este no es el canal se le dará trámite de reparto. POR FAVOR NO PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL APLICATIVO WEB NACIONAL, PARA PREVENIR UN DOBLE REPARTO.

LA PROXIMA VEZ QUE VAYA A PRESENTAR UNA TUTELA O HABEAS CORPUS DEBE HACERLO EN EL APLICATIVO PUES ESTE CORREO QUEDARA DESHABILITADO PARA TAL FIN.

Para la próxima ocasión le recordamos que el **UNICO** canal para presentar Acciones de **Tutela y Habeas Corpus** es a través del Aplicativo Web Nacional "**Recepción de Tutelas y Habeas Corpus En Línea**" en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Este correo **únicamente** está habilitado para presentación de **DEMANDAS DE LA JURISDICCION ORDINARIA**, en formato PDF, con un peso máximo de 10 MB. Las demandas deben presentarse **UNA SOLA VEZ**, en caso de presentarla nuevamente deberá indicarse si la misma fue rechazada, retirada o el motivo.

Una vez se efectúe el reparto le será enviada el Acta al correo electrónico.

Link de consulta **PUBLICA**:

Link correos Despachos Judiciales:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Cartagena de Indias D.T. y C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: ANIBAL GARCIA Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPELROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPELROL S.A.

1 mensaje

Anibal Eduardo Garcia Montes <agarciamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "jorgelbpabogado@gmail.com" <jorgelbpabogado@gmail.com>

12 de febrero de 2021, 9:50

BUENOS DIAS

Cordial saludo,


Respetado usuario.

La presente es para informarle que se observa tres archivos más abajo que vienen en link,, con documentos en formato pdf,, que dos de ellos no permiten ser abiertos. No obstante, se tiene un archivo con peso de mas de 40 megas informa un mensaje, lo cual sumado al resto de documentos, supera la capacidad sugerida por Tyba-Reperto, en cuanto al peso de los archivos que permite cargar (15 megas aprox.), por lo cual se **le sugiere enviar el proceso armado en un (1) único documento, y en Pdf, con peso comprimido**(puede hacer uso de herramientas como Smallpdf, Nitropdf, etc, a fin de convertir los documentos a pdf, unirlos en un solo archivo, y comprimir su peso). **Una vez armado el proceso en un unico archivo pdf, se le sugiere enviarlo nuevamente al correo de Oficina Judicial: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[Gracias por su atención.](#)**[Dios lo bendiga.](#)**

Atentamente.

ANIBAL GARCIA M.**Asistente Judicial****Oficina Judicial de Cartagena.**

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 7:37**Para:** Anibal Eduardo Garcia Montes <agarciamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: ANIBAL GARCIA Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPELROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPELROL S.A.**OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA** Centro, edificio Cuartel Del Fijo, Cra 5a No. 36-127 (5) 6645709



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 22:02

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Reparto Demandas Ordinarias Laborales

E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia.

Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA

Abogado Demandante

 [ANEXOS HOJA DE VIDA Y RECONOCIMIENTOS.pdf](#)

 [EXPEDIENTE ROSE MAR.pdf](#)

 [CONVENCION 2014 - 2018 - uso - ecopetrol.PDF](#)

Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

3 mensajes

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de febrero de 2021, 18:53

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR
Reparto Demandas Ordinarias Laborales
E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia. El documento está comprimido en su máxima capacidad y en un solo envío, utilizando las herramientas recomendadas, alcanza un peso de 43.29 MB. Por tal razón, me vi en la obligación de dividirlo en tres documentos, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
Abogado Demandante

 **DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_co...****2 adjuntos** **DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_compressed-501-1000.pdf**
4271K **DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_compressed-1-500.pdf**
16107K

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: agarciamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de febrero de 2021, 18:55

----- Forwarded message -----

De: **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA** <jorgelbpabogado@gmail.com>

Date: vie, 12 feb 2021 a las 18:53

Subject: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

To: <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR
Reparto Demandas Ordinarias Laborales
E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia. El documento está comprimido en su máxima capacidad y en un solo envío, utilizando las herramientas recomendadas, alcanza un peso de 43.29 MB. Por tal razón, me vi en la obligación de dividirlo en tres documentos, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_co...

2 adjuntos

 DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_compressed-501-1000.pdf
4271K

 DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_compressed-1-500.pdf
16107K

Anibal Eduardo Garcia Montes <agarciamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "jorgelbpabogado@gmail.com" <jorgelbpabogado@gmail.com>

15 de febrero de 2021, 14:05

SE ADJUNTA ACTA DE REPARTO

Cordial saludo.

POR FAVOR NO RESPONDER A ESTE CORREO.

NO RESPONDEMOS SOLICITUDES.

SOLO SE RADICAN SOLICITUDES DE DEMANDAS AL CORREO SIGUIENTE:

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

DEMANDAS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, en formato **PDF**, con un peso máximo de **10 MB**. Las demandas deben presentarse **UNA SOLA VEZ**, en caso de presentarla nuevamente deberá indicarse si la misma fue rechazada, retirada o el motivo.

Como lo informa nuestra respuesta automática, existe un link de CONSULTA PUBLICA en la página de la Rama Judicial para consultar los repartos de procesos; ÚNICAMENTE con el número de cédula del ACCIONANTE o del ACCIONADO, en la pestaña CIUDADANO. Agradecemos hacer uso de las herramientas de consulta en futuras ocasiones.

El link de consulta PUBLICA es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

En la página de la Rama Judicial se encuentran todas las direcciones de correo electrónico institucional de los Despachos. Los puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Este correo es para consultas de procesos;

medesajcartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

ANIBAL GARCIA M.

Asistente Judicial
Oficina Judicial de Cartagena.

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 8:11

Para: Anibal Eduardo Garcia Montes <agarciamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA

 Centro, edificio Cuartel Del Fijo, Cra 5a No. 36-127

 (5) 6645709



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 18:53

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Reparto Demandas Ordinarias Laborales

E. S. M.

Cordial saludo.

Mediante la presente, respetuosamente, me dirijo a ustedes con el fin de remitir para el respectivo reparto la demanda, sus anexos y constancias de envío a las partes involucradas en el caso del asunto de la referencia. El documento está comprimido en su máxima capacidad y en un solo envío, utilizando las herramientas recomendadas, alcanza un peso de 43.29 MB. Por tal razón, me vi en la obligación de dividirlo en tres documentos, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA

Abogado Demandante

 **DEMANDA ROSE MARY HENRIQUEZ-comprimido_co...**

 **13001310500120210005600_ActaReparto_15-02-20212.02.12p.m..pdf**
18K

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA. RADICADO 2021-056

1 mensaje

Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 de junio de 2021, 18:22

Para: "rojo3010@gmail.com" <rojo3010@gmail.com>, "jorgelbpabogado@gmail.com" <jorgelbpabogado@gmail.com>

Cc: Juan Manuel Padilla Garcia <jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena notifica PERSONALMENTE la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P.

Se adjunta auto referenciado.

Este correo electrónico cuenta con sistema de verificación de confirmación de recibido.

Cualquier inquietud con este asunto será atendida por este medio

Cordialmente:

Juzgado Primero Laboral del Cto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **09 Auto Rechaza - Falta de Reclamacion Administrativa 056-2021[1].pdf**

120K



Informe Secretarial.

Señor Juez informo a usted que, el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de trámite de admisión.

Provea.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	rojo3010@gmail.com jorgelbpabogado@gmail.com
Demandada	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2021.

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, 1 de junio 2021.

Seria del caso resolver sobre la admisión, sin embargo, el Despacho Se observa en el expediente que la parte demandante no aporta reclamación ante la demandada ECOPETROL S.A. entidad de ordene Estatal, siendo requisito de procedibilidad de la acción agotar la correspondiente reclamación administrativa de conformidad a lo establecido en el en el artículo 6 del CPLYSS: “ *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto*” por lo que de conformidad a lo anterior se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**.

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por instaurada por la señora ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI, contra ECOPETROL S.A. conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría proceda, realizando la descarga del expediente a través de TYBA y demás registros.
3. Por Secretaría proceder de conformidad. [LINK](#)

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**



Rama Judicial
República de Colombia

Rad. No.: 13001-31-05-001-2021-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI.
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A
AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2425490b8314f18734396766469e3
8af5cf257fd260a71d91278b86855
2446ae

Documento generado en
03/06/2021 03:08:30 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

IMPORTANTE Y URGENTE: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI EN CONTRA DE ECOPETROLS.A. Radicado No. 13001310500120210005600. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2.021, PUBLICADO EN EL ESTADO NO. 49 DEL 4 DE JUNIO DE 2.021.

2 mensajes

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>

9 de junio de 2021, 13:26

Para: j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, D.T.C.H, 09 de junio de 2.021.

Señor:

JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI EN CONTRA DE ECOPETROL S.A. Radicado No. 13001310500120210005600. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2.021, PUBLICADO EN EL ESTADO NO. 49 DEL 4 DE JUNIO DE 2.021.**

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.842.719 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional Número 221.015 del C. S de la J, actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted para manifestarle que formulo recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 65 del C. P. T y S.S. en contra del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y notificado en el Estado No. 49 del día 4 de junio de 2.021, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

Es usted competente para conocer los presentes recursos, de conformidad con el artículo 62, 63 y 65 del C. P. L y S.S., por ser usted el funcionario judicial que adoptó la decisión de rechazó de la demanda, a través del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicada y notificada por Estado el día 4 de junio de 2.021, el cual es objeto de cuestionamiento y por resultar procedentes los recursos enunciados, según la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

I. Razones de Hecho y Derecho del Auto de Fecha 1 de junio de 2.021, Proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

(...)

Seria del caso resolver sobre la admisión, sin embargo, el Despacho Se observa en el expediente que la parte demandante no aporta reclamación ante la demandada ECOPETROL S.A. entidad de orden E estatal, siendo requisito de procedibilidad de la acción agotar la correspondiente reclamación administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del CPLYSS: “ Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto” por lo que de conformidad a lo anterior se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE.

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por instaurada por la señora ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI, contra ECOPETROL S.A. conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría proceda, realizando la descarga del expediente a través de TYBA y demás registros.
3. Por Secretaría proceder de conformidad. LINK

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

II. Razones de Hecho y Derecho de la Reposición y en Subsidio la Apelación.

Las razones de inconformidad, oposición y cuestionamiento de la decisión adoptada por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, a través del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y notificado en Estado No. 49 de fecha 4 de junio de 2.021, el cual es objeto de reproche, son las razones siguientes:

No se comparte la decisión adoptada por el funcionario, como quiera que en la demanda y su anexos se acreditó en debida forma que el empleador, en este caso, ECOPETROL S.A, tuvo conocimiento previo del asunto antes de ser demandado ante la justicia ordinaria laboral.

En primero lugar, durante el procedimiento disciplinario adelantado a través de la Gerencia de Control Disciplinario y la Presidencia de ECOPETROL S.A, en los cuales mi prohijada – en debida oportunidad- formuló los reparos y/o recursos de ley en dicho trámite, vale recordar un trámite interno administrativo de carácter disciplinario laboral, en el cual en primera y segunda instancia se aplicó la medida de sanción a la hoy demandante por un término de 30 días o un mes de suspensión, el empleador como entidad pública conoció las reclamaciones e inconformidades de mí mandante para que este las revisara y corrigiera.

En segundo lugar, en virtud del trámite del requisito de procedibilidad que acompaña las acciones y/o medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hizo efectiva la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Cartagena – Bolívar, dentro del radicado número 1930 del 1 de noviembre de 2.018, según constancia y/o certificación de fecha 31 de enero de 2.019, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y a través de la cual se sometió a consideración del ente E estatal demandado los hechos y pretensiones de mí mandante. Los cuales no son nada diferentes a los que ya son conocidos por ellos en sede administrativa con el agotamiento de la “Vía Gubernativa” antes indicada, también tuvo la oportunidad el empleador no solo de conocer los hechos y pretensiones objeto de reclamo por mí mandante, sino de revisarlos y reconsiderar.

En tercer lugar, vale la pena reiterar a su señoría que en los hechos 66, 67 y 68 de la demanda, se comunicó al señor Juez de que la reclamación administrativa que demanda el artículo 6 de la ley procesal del trabajo se encontraba agotado con el procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho adelantado en la Procuraduría y en el cual concurrieron todas las partes y el demandado conoció claramente- en esa oportunidad- las peticiones de mí mandante y se negó a conciliar, aduciendo no infringir el ordenamiento jurídico pertinente.

En consecuencia, el proceder del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, respetuosamente lo señalo, transgrede los preceptos jurisprudenciales que ha sentado la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sobre situaciones particulares o similares a las que nos ocupa.

A través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, identificadas a continuación: expediente 21493 de acta 75 del 21 de noviembre de 2.003; la SL5472 de 2.014; la SL 20028 de 2.017; la SL 5159 de 2.020, la SL -1618 de 2.021 y, especialmente, la SL -4554 de 2.020, radicado bajo el número 55445, Acta 32 del 2 de septiembre de 2.020 con ponencia del magistrado IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, reiterando el precedente jurisprudencial, la Sala Laboral ha sentenciado lo siguiente:

(...)

En esa dirección, nótese que los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipulan que *«el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador»*, sobre un derecho individualizado interrumpe la prescripción hasta por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese *«reclamo escrito»* lo que el legislador pretendió fue que el empleador ante el eventual inicio de un proceso judicial hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese *«simple reclamo por escrito»* puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural, como por ejemplo en actas de conciliación. Precisamente, en la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273 la Corte expresó:

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

Asimismo, en sentencia CSJ SL12900-2014 la Corporación reiteró que si bien lo pretendido en ese *«simple reclamo»* debe estar individualizado, es decir, que lo solicitado debe ser claro y determinable, ello no significa que el escrito deba contener

exigencias formales o un lenguaje técnico o jurídico para salir avante. En esa oportunidad, así lo explicó:

Debe esta Sala recordar que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social.

Naturalmente, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito... recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.

Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas la (sic) indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción.

(...)

Negrillas fuera del texto original de la Corte.

Entonces, no cabe la menor duda, que dada las particulares situaciones que han rodeado este caso, aun cuando no es requisito adelantar el trámite del agotamiento de la vía gubernativa y/o el mismo no se aplica a la jurisdicción ordinaria laboral como requisito de procedibilidad, es decir, que aun cuando el trabajador oficial no haya agotado dicho trámite (No es el caso) puede presentar un simple reclamo por escrito para cumplir ese requisito, así sea ante autoridad judicial o administrativa, el cual como ya se ha indicado y se viene reiterando se ajusta al caso, toda vez mi mandante presentó los recursos previstos en el reglamento interno de trabajo y el procedimiento laboral, agotando los recursos de reposición y apelación ante las autoridades internas de ECOPETROL, a través del cual se agotó en debida forma la vía gubernativa y, en todo caso, a través del llamamiento que mi mandante hizo de su empleador para cumplir la conciliación extrajudicial en derecho ante la procuraduría judicial, debidamente surtida y en la cual se hizo parte Ecopetrol, es decir, compareció y aquella diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, para lo cual se entiende plenamente formulada la reclamación administrativa laboral.

Luego, entiéndase que esta situación no ha sido caprichosa y enrostra diversas circunstancias que – sin mala fe- compromete la participación de diversas autoridades judiciales y el suscrito profesional del derecho ante la complejidad del asunto. Esto es así como quiera que desde el momento mismo en el que mi mandante demandó por acción de tutela los actos administrativos hoy objeto de reproche que correspondió en reparto al Juzgado 8º laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001310500820180034200 y en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, bajo el radicado No. 1300131050082018003420-1 y, finalmente, fue remitido a revisión a la Corte Constitucional, éstos funcionarios en primera instancia y fue confirmada por la segunda instancia, sentenciaron en el marco de su competencia jurisdiccional constitucional que la acción de tutela resultaba improcedente y, por consiguiente, el camino indicado para discutir judicialmente la

validez o no de los actos administrativos correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa y no la constitucional.

Entonces, el día 4 de febrero de 2.019, previo trámite de conciliación extrajudicial en derecho, se radicó en la ciudad de Cartagena la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y correspondió en reparto al Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 02 del Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, como Magistrado Ponente, bajo el radicado No. 13001233300020190007400, quien a través de auto de fecha 8 de abril de 2.019, notificado a través de correo electrónico, comunicó la decisión de ese despacho de decretar la Falta de Competencia del Tribunal Administrativo, alegando razones de competencia funcional a través de la determinación de la cuantía según la Ley y correspondía a los Jueces Administrativos de Cartagena-según su decir- y no al mentado Tribunal, motivo por el cual éste remitió la decisión y el proceso a reparto de los Jueces Administrativos.

Posteriormente, en reparto el proceso correspondió para su estudio al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, bajo el radicado No. 13001333300520190009600, quien a través de auto de fecha 15 de julio de 2.019, notificado a través de correo electrónico el día 2 de agosto de 2019, decidió decretar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decidiendo remitir el proceso para reparto ante los jueces laborales del circuito de Cartagena.

Y, últimamente, correspondió en reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001310500320190038300 el día 8 de octubre de 2.019, el cual en medio del trámite procesal correspondiente resolvió rechazar la demanda, previa inadmisión de esta.

En virtud de ello, resulta procedente que el señor Juez admita la demanda del asunto de la referencia porque la misma cumple con todos los requisitos de ley para su trámite y en caso de no hacerlo, se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia, a la recta administración de justicia y al debido proceso de mí mandante, vulnerado por exceso ritual manifiesto al no aplicarse el precedente jurisprudencial correspondiente, el cual claramente señala que mi mandante si agotó la reclamación administrativa laboral, por cuanto se cumplieron los efectos de las exigencias que demanda la justicia ordinaria laboral, “el conocimiento del asunto de parte del demandado”, sometidos al conocimiento del señor Juez Laboral y se aportaron los documentos pertinentes para acreditar tal situación, pero que el juzgado de conocimiento omite tramitar por acción u omisión.

Ahora bien, la interpretación que se asume por el señor Juez resulta restrictiva, si se entiende que la única manera de agotar la reclamación administrativa laboral de que trata la ley procesal, es la aplicación de una forma o ritual procesal única y exclusiva, sin atender los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente, se deja sentado que es posible agotar ese requisito con la formulación de dicho reclamo, sea en sede administrativa de la empresa o entidad reclamada o sea en forma externa como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley procesal laboral o, en su defecto, ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa como lo es la Procuraduría General de la República. En caso de entender eso así, se estaría negando justicia a un ciudadano por el simple hecho de adelantar, como si se tratara de un requisito solemne y formal, nuevamente, un escrito reclamando lo que ya ECOPEPETROL S.A conoce le fue solicitado desde antaño y, más lamentable aún, mi mandante sufra los efectos de que por cuenta de un exceso formalismo sus derechos sustanciales o la expectativa de resarcir los mismos, sean frustrados por la cuenta del fenómeno jurídico de la prescripción sin justificación alguna y a pesar de todas las acciones incoadas o los llamados a la justicia formulados.

Finalmente, reitero señor Juez, tiene que ser revisada y reconsiderada su postura como quiera que en el expediente digital se puso en conocimiento de la rama judicial, así como a usted por intermedio de ella, todas las piezas procesales que integran el trámite procesal administrativo disciplinario laboral surtido al interior de ECOPEPETROL S.A, en la Gerencia de Control Disciplinario y en la Presidencia de la misma empresa; pero sobre todo el llamado a Conciliación Extrajudicial en Derecho adelantado en la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Cartagena y, en ultimadas cuentas, la empresa ECOPEPETROL S.A, igualmente conoció el asunto a través de la acción de tutela que mi mandante formuló en el año 2.018.

Por lo anterior, es procedente reconsiderare su posición respecto a la decisión adoptada el día 1 de junio de 2.021, publicada y notificada a través de Estado No. 49 del 4 de junio de 2.021 y, en todo caso, de no reponerse dicha determinación, solicito al señor Juez sea remitido al superior jerárquico dicho expediente

para que se tramite el recurso de apelación que se entiende presentado y sustentado con el presente escrito, para que sean los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quienes revoque la misma y se continúe con el trámite del proceso laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 62, 63 y 65 del C. P. T y S.S; Decreto 806 de 2.020 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, reponer el auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y notificado por Estado No. 49 de fecha 4 de junio de 2.021, mediante el cual usted decidió rechazar la demanda impetrada por la señora **ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI** en contra de **ECOPETROL S.A** y, en su lugar, se sirva por favor, Admitir la demanda de la referencia por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: En caso de no reponer el mencionado auto, solicito al señor Juez se sirva por favor, conceder el recurso de apelación, el cual se entiende formulado y sustentado en idénticos términos que la presente, para que sea el superior jerárquico, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral, quienes resuelvan el conflicto jurídico en ciernes y revoque la decisión anunciada en la petición primera, concediendo la Admisión de la demanda.

PRUEBAS

Ruego a al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, tener como tales los documentos que hacen parte del expediente digital judicial, así como los siguientes:

1. Copia de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, en primera y segunda instancia, los días 14 de septiembre de 2.018 y 7 de noviembre de 2.018.
2. Copia de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena de los días 8 de abril de 2.019 y 15 de julio del 2.019, respectivamente.
3. Copia del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral Cartagena del día 13 de marzo de 2.020.

NOTIFICACIONES

La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A recibirá notificaciones en la ciudad de BOGOTÁ D.C en la carrera 13 No. 36-24. Teléfono: 2345000

Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Recuperada de la <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal>

Mi mandante recibirá notificaciones en la calle 20 No. 9-56 apartamento 622 torre 3 Condominio Brisas del Mar – Barrio Cielo Mar (La Boquilla- sector la Bocana) en Cartagena.

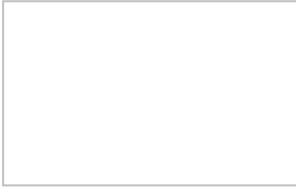
Email: rojo3010@gmail.com

El suscrito abogado recibiré notificaciones en la calle 27 No. 3-37 del Edificio Dávila & Dávila en el barrio El Prado de Santa Marta.

Email: jorgelbpabogado@gmail.com








Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
C. C. No. 1.082.842.719 de Santa Marta- Magdalena.
T. P. No. 221.015 del C. S. de la Judicatura.

7 adjuntos

-  **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION ROSE MARY.pdf**
225K
-  **CORREO PRESENTA DEMANDA Y ACTA DE REPARTO ROSE.pdf**
196K
-  **Fallo- ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI VS ECOPETROL S.A Rad 342-18 (3).pdf**
513K
-  **2018 00342 ROSE MARY ENRIQUE VS ECOPETROL FALLO EN IMPUGMNACO.pdf**
803K
-  **2019-00074-00 TRIBUNAL ADMTIVO BOLIVAR.pdf**
170K
-  **2019-96 declara falta de jurisdiccion _1851.pdf**
340K
-  **ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI 2019-00383.pdf**
1852K

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: Rose Mary Henriquez <rojo3010@gmail.com>

9 de junio de 2021, 13:30

----- Forwarded message -----

De: **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA** <jorgelbpabogado@gmail.com>

Date: mié, 9 jun 2021 a las 13:26

Subject: IMPORTANTE Y URGENTE: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI EN CONTRA DE ECOPETROLS.A. Radicado No. 13001310500120210005600. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2.021, PUBLICADO EN EL ESTADO NO. 49 DEL 4 DE JUNIO DE 2.021.

To: <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santa Marta, D.T.C.H, 09 de junio de 2.021.

Señor:

JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI EN CONTRA DE ECOPETROL S.A.** Radicado No.

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.842.719 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional Número 221.015 del C. S de la J, actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted para manifestarle que formulo recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, de conformidad con los artículos 62, 63 y 65 del C. P. T y S.S. en contra del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y notificado en el Estado No. 49 del día 4 de junio de 2.021, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

Es usted competente para conocer los presentes recursos, de conformidad con el artículo 62, 63 y 65 del C. P. L y S.S., por ser usted el funcionario judicial que adoptó la decisión de rechazó de la demanda, a través del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicada y notificada por Estado el día 4 de junio de 2.021, el cual es objeto de cuestionamiento y por resultar procedentes los recursos enunciados, según la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

I. Razones de Hecho y Derecho del Auto de Fecha 1 de junio de 2.021, Proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

(...)

Seria del caso resolver sobre la admisión, sin embargo, el Despacho Se observa en el expediente que la parte demandante no aporta reclamación ante la demandada ECOPETROL S.A. entidad de ordene Estatal, siendo requisito de procedibilidad de la acción agotar la correspondiente reclamación administrativa de conformidad a lo establecido en el en el artículo 6 del CPLYSS: “ Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto” por lo que de conformidad a lo anterior se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE.

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por instaurada por la señora ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI, contra ECOPETROL S.A. conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría proceda, realizando la descarga del expediente a través de TYBA y demás registros.
3. Por Secretaría proceder de conformidad. LINK

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

II. Razones de Hecho y Derecho de la Reposición y en Subsidio la Apelación.

Las razones de inconformidad, oposición y cuestionamiento de la decisión adoptada por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, a través del auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y

notificado en Estado No. 49 de fecha 4 de junio de 2.021, el cual es objeto de reproche, son las razones siguientes:

No se comparte la decisión adoptada por el funcionario, como quiera que en la demanda y su anexos se acreditó en debida forma que el empleador, en este caso, ECOPETROL S.A, tuvo conocimiento previo del asunto antes de ser demandado ante la justicia ordinaria laboral.

En primero lugar, durante el procedimiento disciplinario adelantado a través de la Gerencia de Control Disciplinario y la Presidencia de ECOPETROL S.A, en los cuales mi prohijada – en debida oportunidad- formuló los reparos y/o recursos de ley en dicho trámite, vale recordar un trámite interno administrativo de carácter disciplinario laboral, en el cual en primera y segunda instancia se aplicó la medida de sanción a la hoy demandante por un término de 30 días o un mes de suspensión, el empleador como entidad pública conoció las reclamaciones e inconformidades de mí mandante para que este las revisara y corrigiera.

En segundo lugar, en virtud del trámite del requisito de procedibilidad que acompaña las acciones y/o medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hizo efectiva la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Cartagena – Bolívar, dentro del radicado número 1930 del 1 de noviembre de 2.018, según constancia y/o certificación de fecha 31 de enero de 2.019, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y a través de la cual se sometió a consideración del ente Estatal demandado los hechos y pretensiones de mí mandante. Los cuales no son nada diferentes a los que ya son conocidos por ellos en sede administrativa con el agotamiento de la “Vía Gubernativa” antes indicada, también tuvo la oportunidad el empleador no solo de conocer los hechos y pretensiones objeto de reclamo por mí mandante, sino de revisarlos y reconsiderar.

En tercer lugar, vale la pena reiterar a su señoría que en los hechos 66, 67 y 68 de la demanda, se comunicó al señor Juez de que la reclamación administrativa que demanda el artículo 6 de la ley procesal del trabajo se encontraba agotado con el procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho adelantado en la Procuraduría y en el cual concurrieron todas las partes y el demandado conoció claramente- en esa oportunidad- las peticiones de mi mandante y se negó a conciliar, aduciendo no infringió el ordenamiento jurídico pertinente.

En consecuencia, el proceder del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, respetuosamente lo señalo, transgrede los preceptos jurisprudenciales que ha sentado la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sobre situaciones particulares o similares a las que nos ocupa.

A través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, identificadas a continuación: expediente 21493 de acta 75 del 21 de noviembre de 2.003; la SL5472 de 2.014; la SL 20028 de 2.017; la SL 5159 de 2.020, la SL -1618 de 2.021 y, especialmente, la SL -4554 de 2.020, radicado bajo el número 55445, Acta 32 del 2 de septiembre de 2.020 con ponencia del magistrado IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, reiterando el precedente jurisprudencial, la Sala Laboral ha sentenciado lo siguiente:

(...)

En esa dirección, nótese que los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipulan que *«el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador»*, sobre un derecho individualizado interrumpe la prescripción hasta por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, **esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador ante el eventual inicio de un proceso judicial hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador**

pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «*simple reclamo por escrito*» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural, como por ejemplo en actas de conciliación. Precisamente, en la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273 la Corte expresó:

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

Asimismo, en sentencia CSJ SL12900-2014 la Corporación reiteró que si bien lo pretendido en ese «*simple reclamo*» debe estar individualizado, es decir, que lo solicitado debe ser claro y determinable, ello no significa que el escrito deba contener exigencias formales o un lenguaje técnico o jurídico para salir avante. En esa oportunidad, así lo explicó:

Debe esta Sala recordar que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social.

Naturalmente, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito... recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.

Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas la (sic) indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo,

ello no puedo implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción.

(...)

Negrillas fuera del texto original de la Corte.

Entonces, no cabe la menor duda, que dada las particulares situaciones que han rodeado este caso, aun cuando no es requisito adelantar el trámite del agotamiento de la vía gubernativa y/o el mismo no se aplica a la jurisdicción ordinaria laboral como requisito de procedibilidad, es decir, que aun cuando el trabajador oficial no haya agotado dicho trámite (No es el caso) puede presentar un simple reclamo por escrito para cumplir ese requisito, así sea ante autoridad judicial o administrativa, el cual como ya se ha indicado y se viene reiterando se ajusta al caso, toda vez mi mandante presentó los recursos previstos en el reglamento interno de trabajo y el procedimiento laboral, agotando los recursos de reposición y apelación ante las autoridades internas de ECOPETROL, a través del cual se agotó en debida forma la vía gubernativa y, en todo caso, a través del llamamiento que mi mandante hizo de su empleador para cumplir la conciliación extrajudicial en derecho ante la procuraduría judicial, debidamente surtida y en la cual se hizo parte Ecopetrol, es decir, compareció y aquella diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, para lo cual se entiende plenamente formulada la reclamación administrativa laboral.

Luego, entiéndase que esta situación no ha sido caprichosa y enrostra diversas circunstancias que – sin mala fe- compromete la participación de diversas autoridades judiciales y el suscrito profesional del derecho ante la complejidad del asunto. Esto es así como quiera que desde el momento mismo en el que mi mandante demandó por acción de tutela los actos administrativos hoy objeto de reproche que correspondió en reparto al Juzgado 8º laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001310500820180034200 y en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, bajo el radicado No. 1300131050082018003420-1 y, finalmente, fue remitido a revisión a la Corte Constitucional, éstos funcionarios en primera instancia y fue confirmada por la segunda instancia, sentenciaron en el marco de su competencia jurisdiccional constitucional que la acción de tutela resultaba improcedente y, por consiguiente, el camino indicado para discutir judicialmente la validez o no de los actos administrativos correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa y no la constitucional.

Entonces, el día 4 de febrero de 2.019, previo trámite de conciliación extrajudicial en derecho, se radicó en la ciudad de Cartagena la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y correspondió en reparto al Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 02 del Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ, como Magistrado Ponente, bajo el radicado No. 13001233300020190007400, quien a través de auto de fecha 8 de abril de 2.019, notificado a través de correo electrónico, comunicó la decisión de ese despacho de decretar la Falta de Competencia del Tribunal Administrativo, alegando razones de competencia funcional a través de la determinación de la cuantía según la Ley y correspondía a los Jueces Administrativos de Cartagena-según su decir- y no al mentado Tribunal, motivo por el cual éste remitió la decisión y el proceso a reparto de los Jueces Administrativos.

Posteriormente, en reparto el proceso correspondió para su estudio al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, bajo el radicado No. 13001333300520190009600, quien a través de auto de fecha 15 de julio de 2.019, notificado a través de correo electrónico el día 2 de agosto de 2019, decidió decretar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decidiendo remitir el proceso para reparto ante los jueces laborales del circuito de Cartagena.

Y, últimamente, correspondió en reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001310500320190038300 el día 8 de octubre de 2.019, el cual en medio del trámite procesal correspondiente resolvió rechazar la demanda, previa inadmisión de esta.

En virtud de ello, resulta procedente que el señor Juez admita la demanda del asunto de la referencia porque la misma cumple con todos los requisitos de ley para su trámite y en caso de no hacerlo, se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia, a la recta administración de justicia y al debido proceso de mi mandante, vulnerado por exceso ritual manifiesto al no aplicarse el precedente

jurisprudencial correspondiente, el cual claramente señala que mi mandante si agotó la reclamación administrativa laboral, por cuanto se cumplieron los efectos de las exigencias que demanda la justicia ordinaria laboral, “el conocimiento del asunto de parte del demandado”, sometidos al conocimiento del señor Juez Laboral y se aportaron los documentos pertinentes para acreditar tal situación, pero que el juzgado de conocimiento omite tramitar por acción u omisión.

Ahora bien, la interpretación que se asume por el señor Juez resulta restrictiva, si se entiende que la única manera de agotar la reclamación administrativa laboral de que trata la ley procesal, es la aplicación de una forma o ritual procesal única y exclusiva, sin atender los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente, se deja sentado que es posible agotar ese requisito con la formulación de dicho reclamo, sea en sede administrativa de la empresa o entidad reclamada o sea en forma externa como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley procesal laboral o, en su defecto, ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa como lo es la Procuraduría General de la República. En caso de entender eso así, se estaría negando justicia a un ciudadano por el simple hecho de adelantar, como si se tratara de un requisito solemne y formal, nuevamente, un escrito reclamando lo que ya ECOPETROL S.A conoce le fue solicitado desde antaño y, más lamentable aún, mi mandante sufra los efectos de que por cuenta de un exceso formalismo sus derechos sustanciales o la expectativa de resarcir los mismos, sean frustrados por la cuenta del fenómeno jurídico de la prescripción sin justificación alguna y a pesar de todas las acciones incoadas o los llamados a la justicia formulados.

Finalmente, reitero señor Juez, tiene que ser revisada y reconsiderada su postura como quiera que en el expediente digital se puso en conocimiento de la rama judicial, así como a usted por intermedio de ella, todas las piezas procesales que integran el trámite procesal administrativo disciplinario laboral surtido al interior de ECOPETROL S.A, en la Gerencia de Control Disciplinario y en la Presidencia de la misma empresa; pero sobre todo el llamado a Conciliación Extrajudicial en Derecho adelantado en la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Cartagena y, en ultimadas cuentas, la empresa ECOPETROL S.A, igualmente conoció el asunto a través de la acción de tutela que mi mandante formuló en el año 2.018.

Por lo anterior, es procedente reconsidere su posición respecto a la decisión adoptada el día 1 de junio de 2.021, publicada y notificada a través de Estado No. 49 del 4 de junio de 2.021 y, en todo caso, de no reponerse dicha determinación, solicito al señor Juez sea remitido al superior jerárquico dicho expediente para que se tramite el recurso de apelación que se entiende presentado y sustentado con el presente escrito, para que sean los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quienes revoque la misma y se continúe con el trámite del proceso laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 62, 63 y 65 del C. P. T y S.S; Decreto 806 de 2.020 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, reponer el auto de fecha 1 de junio de 2.021, publicado y notificado por Estado No. 49 de fecha 4 de junio de 2.021, mediante el cual usted decidió rechazar la demanda impetrada por la señora **ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI** en contra de **ECOPETROL S.A** y, en su lugar, se sirva por favor, Admitir la demanda de la referencia por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: En caso de no reponer el mencionado auto, solicito al señor Juez se sirva por favor, conceder el recurso de apelación, el cual se entiende formulado y sustentado en idénticos términos que la presente, para que sea el superior jerárquico, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral, quienes resuelvan el conflicto jurídico en ciernes y revoque la decisión anunciada en la petición primera, concediendo la Admisión de la demanda.

PRUEBAS

Ruego a al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, tener como tales los documentos que hacen parte del expediente digital judicial, así como los siguientes:

1. Copia de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, en primera y segunda instancia, los días 14 de septiembre de 2.018 y 7 de noviembre de 2.018.
2. Copia de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena de los días 8 de abril de 2.019 y 15 de julio del 2.019, respectivamente.
3. Copia del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral Cartagena del día 13 de marzo de 2.020.

NOTIFICACIONES

La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A recibirá notificaciones en la ciudad de BOGOTÁ D.C en la carrera 13 No. 36-24. Teléfono: 2345000

Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Recuperada de la <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal>

Mi mandante recibirá notificaciones en la calle 20 No. 9-56 apartamento 622 torre 3 Condominio Brisas del Mar – Barrio Cielo Mar (La Boquilla- sector la Bocana) en Cartagena.

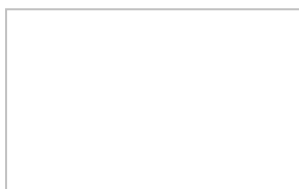
Email: rojo3010@gmail.com

El suscrito abogado recibiré notificaciones en la calle 27 No. 3-37 del Edificio Dávila & Dávila en el barrio El Prado de Santa Marta.

Email: jorgelbpabogado@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
C. C. No. 1.082.842.719 de Santa Marta- Magdalena.
T. P. No. 221.015 del C. S. de la Judicatura.

7 adjuntos

 **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION ROSE MARY.pdf**
225K

 **CORREO PRESENTA DEMANDA Y ACTA DE REPARTO ROSE.pdf**
196K

 **Fallo- ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI VS ECOPETROL S.A Rad 342-18 (3).pdf**
513K

 **2018 00342 ROSE MARY ENRIQUE VS ECOPETROL FALLO EN IMPUGMNACO.pdf**
803K

 **2019-00074-00 TRIBUNAL ADMITIVO BOLIVAR.pdf**
170K

 **2019-96 declara falta de jurisdiccion _1851.pdf**
340K

 **ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI 2019-00383.pdf**
1852K

NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO RADICADO 2021-056

2 mensajes

Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de septiembre de 2021, 9:27

Para: "jorgelbpabogado@gmail.com" <jorgelbpabogado@gmail.com>

Cc: Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena notifica PERSONALMENTE la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P.

Se adjunta auto referenciado.

Este correo electrónico cuenta con sistema de verificación de confirmación de recibido.

Cualquier inquietud con este asunto será atendida por este medio.

Cordialmente:

Juzgado Primero Laboral del Cto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AutoResuelveRecurso2021-056.pdf**

294K

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>

1 de septiembre de 2021, 15:01

Para: Rose Mary Henriquez <rojo3010@gmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo.

El Juzgado de primera instancia se pronunció negando el recurso de reposición y corresponde ahora al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Laboral, resolver la apelación.

Una vez se resuelva de fondo el asunto por el superior jerárquico, le estaré informando.

Atentamente,

Jorge Luis Ballesteros Padilla
Abogado.

[El texto citado está oculto]

**AutoResuelveRecurso2021-056.pdf**

294K



Informe secretarial.

Señor Juez informo a usted que, se encuentra pendiente recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Accionante	jorgelbpabogado@gmail.com
Accionado	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Cartagena, Bolívar, 31 de agosto de 2021

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO ARAUJO.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, 31 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 1 de junio de 2021 notificado en el estado del 4 de junio de la misma anualidad, que resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral por no haberse acreditado la recepción de la reclamación administrativa.

Como sustento de su recurso manifestó que Ecopetrol S.A., tuvo conocimiento previo del asunto en cuestión, así:

“(…) durante el procedimiento disciplinario adelantado a través de la Gerencia de Control Disciplinario y la Presidencia de ECOPETROL S.A, en los cuales mi prohijada –en debida oportunidad-formuló los reparos y/o recursos de ley en dicho trámite…

(…) en virtud del trámite del requisito de procedibilidad que acompaña las acciones y/o medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hizo efectiva la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Cartagena –Bolívar”



Conforme a los planteamientos del recurrente, es menester precisar que el artículo 6 del C.P.T.S.S., consagra que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con Rad. No. 37251 del 7 de febrero de 2012, pronunciamiento reiterado en sentencia CSJ SL 1819 de 2018, preciso dos momentos en los cuales se entiende surtida la reclamación administrativa, estos son:

1. Cuando se haya decidido, es decir, cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación.
2. Que se materializa cuando ha transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta.

Visto lo anterior, no habiéndose acreditado por parte del apoderado de la demandante, la recepción de la reclamación administrativa ante la entidad ECOPETROL S.A., no se procederá a reponer el auto del 1 de junio de 2021. De igual manera, señala el Despacho que en materia laboral la conciliación extrajudicial no es un requisito de procedibilidad, ni es equiparable con el planteamiento reiterado de la CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 1 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no agotar la correspondiente reclamación administrativa, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.



2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de junio de 2021 en el evento suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral del Decisión.
3. El expediente podrá ser consultado en el siguiente [Link](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Manuel Padilla Garcia

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Rad No.:13001-31-05-001-2021-00056-00
Proceso: Ordinario Laboral
Accionante: ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI
Accionado: ECOPETROL S.A
Auto Interlocutorio No. 1067

Código de verificación:

ac722d1644a106a0129a1492fad247bfd96d6edc8e11f471500565d7147c963

Documento generado en 31/08/2021 09:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

2 mensajes

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

11 de febrero de 2021, 21:09

Señores:
ECOPETROL S.A
E. S. M.









Cordial saludo.

Mediante la presente, someto a su conocimiento la demanda ordinaria laboral del asunto de la referencia y sus anexos, en los términos del Decreto 806 de 2.020.

Atentamente,

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
Abogado Demandante.

[EXPEDIENTE ROSE MAR.pdf](#)[ANEXOS HOJA DE VIDA Y RECONOCIMIENTOS.pdf](#)[CONVENCION 2014 - 2018 - uso - ecopetrol.PDF](#)**8 adjuntos**

-  **DEMANDA ORDINARIA LABORAL ROSMARY.pdf**
387K
-  **Gmail - PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL.pdf**
89K
-  **PODER.pdf**
86K
-  **EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ECOPETROL.pdf**
337K
-  **NOTIFICACION EJECUCION SANCION.pdf**
321K
-  **HOJA DE VIDA ROSE MARY.pdf**
530K
-  **CERTIFICADO LABORAL ROSE MARY.pdf**
42K
-  **HISTORIAS CLINICAS - ROSE MARY.pdf**
17881K

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA <jorgelbpabogado@gmail.com>
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

11 de febrero de 2021, 21:11

----- Forwarded message -----

De: **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA** <jorgelbpabogado@gmail.com>

Date: jue, 11 feb 2021 a las 21:09

Subject: Demanda Ordinaria Laboral Seguida por ROSE MARY HENRIQUEZ FEOLI en contra de la ECOPETROL S.A - GERENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

To: Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Señores:

Cordial saludo.

Mediante la presente, someto a su conocimiento la demanda ordinaria laboral del asunto de la referencia y sus anexos, en los términos del Decreto 806 de 2.020.

Atentamente,









JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA
Abogado Demandante.

 [EXPEDIENTE ROSE MAR.pdf](#)

 [ANEXOS HOJA DE VIDA Y RECONOCIMIENTOS.pdf](#)

 [CONVENCION 2014 - 2018 - uso - ecopetrol.PDF](#)

8 adjuntos

-  **DEMANDA ORDINARIA LABORAL ROSMARY.pdf**
387K
-  **Gmail - PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL.pdf**
89K
-  **PODER.pdf**
86K
-  **EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ECOPETROL.pdf**
337K
-  **NOTIFICACION EJECUCION SANCION.pdf**
321K
-  **HOJA DE VIDA ROSE MARY.pdf**
530K
-  **CERTIFICADO LABORAL ROSE MARY.pdf**
42K
-  **HISTORIAS CLINICAS - ROSE MARY.pdf**
17881K